



310.53
Exp No. 220 DE 19 DE AGOSTO DE 2014
INFRACCIÓN

AUTO No. 0070

**"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

07 FEB 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1167 de 30 de diciembre de 2014 expedida por
CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385
de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Betulia, suspenda en forma inmediata
la actividad de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda
El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las
coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, que viene realizando el
CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por
el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN, identificado con Cédula de Ciudadanía
No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no tener la respectiva Licencia Ambiental, y
por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Se le envía copia de la
presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá
enviarla a esta entidad con destino al expediente No 220 de 19 de agosto de 2014.

PARGARAFO: Es responsabilidad del alcalde de Betulia vigilar el cumplimiento de la
medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio
21 de 2009, ordéñese suspender la actividad de extracción de material de construcción
en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al
Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y:
1514037, que viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-
9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN,
identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no
tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está
ocasionando. Remítase para ello el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental,
para que realicen la diligencia con el acompañamiento de la Policía de Betulia; al
momento de la diligencia determinar el área explotada, tomar registro fotográfico y
colocar cintas alusivas a CARSUCRE. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: solicítesele al municipio de Betulia Representado legalmente
por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y al Comandante de policía Estación
Betulia, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del
municipio por la actividad de extracción de material de construcción en la cantera
ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento
de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, que
viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9,
Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN,
identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no
tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está
ocasionando.



310.53
Exp No. 220 DE 19 DE AGOSTO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0070

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

07 FEB 2023

ARTÍCULO CUARTO: Ordéñese al CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes."

Decisión que fue comunicada de conformidad a la ley.

Que mediante Auto N°2706 de 29 de diciembre de 2015 expedido por CARSUCRE, se dispuso iniciar investigación contra el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, representado legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN, identificado con cedula de ciudadanía N°9.065.127 expedida en Cartagena. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N°0194 de 18 de febrero de 2022 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: El CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052- 9. Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, presuntamente realizó las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037,sin contar con la licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b., puesto que la misma fue negada por esta Corporación mediante Resolución No 0746 de 13 de junio de 2017."

Que, frente a los cargos formulados, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio



310.53
Exp No. 220 DE 19 DE AGOSTO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0070

**"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

07 FEB 2023

común. *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "**PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, y ordenar darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales.

Así mismo, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su inciso segundo establece: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." se ordenará dar traslado al Consorcio Vial Albania 2013 identificado con Nit 900.655.052- 9 y representado legalmente por el Señor Roberto Rafael Bustos Bettín, para que en el término de diez (10) días presente los alegatos.



310.53
Exp No. 220 DE 19 DE AGOSTO DE 2014
INFRACCIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

69

CONTINUACIÓN AUTO No. 0070

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto,

07 FEB 2013

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto N°2706 de 29 de diciembre de 2015, contra el **CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013** identificado con Nit 900.655.052- 9 y representado legalmente por el Señor Roberto Rafael Bustos Bettín, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de fecha de 25 de julio de 2014
- Informe de visita de fecha de 16 de julio de 2015

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al **CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013** identificado con Nit 900.655.052- 9 y representado legalmente por el Señor Roberto Rafael Bustos Bettín para que en el término de diez (10) días presente los alegatos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013** identificado con Nit 900.655.052- 9 y representado legalmente por el Señor Roberto Rafael Bustos Bettín identificado con cédula de ciudadanía N°9.065.127 y/o quien haga de sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaría General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

suavato
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	<i>Verónica Jaramillo S.</i>
Aprobó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre